



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALCIRA SOFIA CARCAMO CHIQUILLO – CC 1064708203
DEMANDADO:	ROGER GUILLERMO ALEAN MARTINEZ– CC. 1067716409
RADICADO:	20228408900120220006100
ASUNTO:	INADMISION DE LA DEMANDA

Curumani – Cesar, 19 de octubre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La doctora ESTHER LEONOR CARO DAZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1064725322 y tarjeta profesional No. 369297 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial de ALCIRA SOFIA CARCAMO CHIQUILLO, quien representa legalmente a su menor hija SOFIA VALENTINA ALEAN CARCAMO, con domicilio principal en el Municipio de Curumani, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de ROGER GUILLERMO ALEAN MARTINEZ, con domicilio y dirección de notificación en la Carrera 13 N° 10-24 Barrio Primero de Mayo de Codazzi – Cesar.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del acta de conciliación No. 151 del 4 de septiembre del 2016, suscrita ante el Comisario de Familia de Curumani.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

1. Se advierte que en la demanda se aplican los siguientes porcentajes de incremento en SMLMV, para el año 2021: 3.50%; y para el 2022: 10.07%; no obstante, confrontando la tabla de aumento del IPC para el año 2021 el porcentaje real es de 1,61% y para el año 2022 el porcentaje real es de 5,62%, teniendo en cuenta que el incremento del IPC se toma de la variación del último mes del año inmediatamente anterior.



Por lo tanto, al no aplicarse los porcentajes de manera correcta se deben corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el porcentaje que se debe sumar a la cuota alimentaria es el estipulado en el índice de precios al consumidor y no en SMLMV, de conformidad a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia.

También se debe tener en cuenta que la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del IPC anualmente, toda vez que si no se realiza de manera correcta, arrojará un valor diferente.

De acuerdo a lo anterior, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva y se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ESTHER LEONOR CARO DAZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1064725322 y tarjeta profesional No. 369297 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial de ALCIRA SOFIA CARCAMO CHIQUILLO. Conforme al poder conferido.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez